



## Ponencia

## Número de recurso

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco***Presidenta del Pleno***271/2020**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Ayuntamiento Constitucional de Atotonilco el Alto,  
Jalisco.****24 de enero de 2020**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución**17 de junio de 2020****MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

“...me están ocultando información...” Sic.

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

Resolvió en sentido Afirmativo, pronunciándose de manera categórica respecto de lo peticionado.

**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se **REQUIERE** a efecto de que en 10 diez días hábiles, proporcione al recurrente la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 271/2020

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 17 DIECISIETE DE JUNIO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Ayuntamiento de Atotonilco El Alto, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día **24 veinticuatro del mes de enero del año 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. El sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información, el **23 veintitrés de enero de 2020 dos mil veinte**, por lo que el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 27 veintisiete de enero de 2020 dos mil veinte, concluyendo el día **17 diecisiete de febrero de 2020 dos mil veinte**, tomando en consideración el día inhábil correspondiente al 03 tres de febrero de 2020 dos mil veinte, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **III** toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada; advirtiendo que no sobreviene ninguna causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII.- Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

**I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Copia simple de la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 13 trece de enero de 2020 dos mil veinte, con número de folio 00272020.
- b) Copia simple del oficio sin número de fecha 23 veintitrés de enero de 2020 dos mil veinte, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual da respuesta a la solicitud de información.
- c) Copia simple del oficio 06-HDA/2020 de fecha 21 veintiuno de enero de 2020 dos mil veinte, suscrito por el Encargado de Hacienda Pública Municipal, dirigido al Director de la Unidad de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado.

**II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Copia simple del referente info/651/2020 de fecha 13 trece de febrero de 2020 dos mil veinte, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado y dirigido al recurrente.
- b) Copia simple del oficio 54-HDA/2020 de fecha 12 doce de febrero de 2020 dos mil veinte, suscrito por el Encargado de Hacienda Pública Municipal, dirigido al Director de la Unidad de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado.

RECURSO DE REVISIÓN: 271/2020

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 17 DIECISIETE DE JUNIO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

**VIII.-Suspensión de términos.**-De conformidad con los acuerdos identificados de manera alfanumérica AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año, suspendiendo los términos en todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos los sujetos obligados del estado de Jalisco, con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

## SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**VIII.- Estudio de fondo del asunto.** - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que si bien, el sujeto obligado señala que el documento peticionado es inexistente, existe un documento que hace presumir la existencia del crédito fiscal referido en la solicitud.

## REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información fue presentada el día 13 trece de enero de 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 00272020 consistente en requerir la siguiente información:

*“copia del crédito fiscal que se le determino a la empresa Diageo para el pago del área de donación.” Sic.*

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta con fecha 23 veintitrés de enero de 2020 dos mil veinte, a través de oficio identificado con el número de expediente INFO/65/2020 en sentido *Afirmativo*, de conformidad con lo manifestado por el Encargado de Hacienda Pública mediante oficio 06-HDA/2020 quien por su parte manifestó:

*“...Al respecto le informo que no se realizó crédito fiscal, no obstante lo anterior la empresa cumplió con el pago...” Sic.*

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que el día 24 veinticuatro de enero de 2020 dos mil veinte, interpuso el presente recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de

RECURSO DE REVISIÓN: 271/2020

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 17 DIECISIETE DE JUNIO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

Transparencia, mediante el cual planteó los siguientes agravios:

*“porque me están ocultando información ya que en una sesión extraordinaria de cabildo se autorizó a firmar un convenio con la empresa para el pago del área de donación mediante un crédito fiscal porque el código urbano no permite recibir dinero a cambio de áreas de donación por tal motivo pedí la copia del crédito fiscal.” Sic.*

Luego entonces, derivado del requerimiento emitido por este Órgano Garante al sujeto obligado, a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, con fecha 13 trece de febrero de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido dicho informe a través de oficio sin número, mediante el cual señaló lo siguiente:

*“...PRIMERO. - Derivado del análisis se determina **AFIRMATIVA**, la solicitud de información pública con **No. De expediente: RR-271-2020** a la solicitud de información **info-65-2020**. De conformidad con el artículo 86 numeral uno, fracción I, e la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se realizó una búsqueda más Exhaustiva, generando la siguiente información.***

***SEGUNDO.-** Se anexa Informe Proporcionado por el Área de: **HACIENDA PÚBLICA...**” Sic.*

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado acompañó a su informe de ley, el oficio 54-HDA/2020 suscrito por el Encargado de Hacienda Municipal, quien por su parte refirió lo siguiente:

*“...una vez analizada la inconformidad me permito rendir el informe correspondiente en base a lo siguiente:*

***ÚNICO:** ...en su inconformidad solo se limita a hacer una afirmación sin presentar prueba al respecto, por lo que se confirma la contestación que fue remitida a la Unidad de Transparencia y Buenas Práctica de este municipio, para su debido tramite bajo el Oficio 06-HDA/2020, (...) donde se dio respuesta y se manifestó: **no se realizó crédito fiscal, no obstante lo anterior la empresa cumplió con el pago...**” Sic.*

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término, ésta **fue omisa en manifestarse.**

## ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se advierte que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, toda vez que si bien, el sujeto obligado señala que el documento petitionado es inexistente, existe un documento que hace presumir la existencia del crédito fiscal referido en la solicitud.

Lo anterior es así en virtud de que la solicitud de información requirió lo siguiente:

*“copia del crédito fiscal que se le determino a la empresa Diageo para el pago del área de donación.” Sic.*

Por su parte, el sujeto obligado a través de su respuesta inicial, así como en su informe de ley, hizo del

RECURSO DE REVISIÓN: 271/2020

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 17 DIECISIETE DE JUNIO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

conocimiento del solicitante a través del Encargado de la Hacienda Pública Municipal, *que no se realizó crédito fiscal, no obstante lo anterior la empresa cumplió con el pago.*

Sin embargo, es menester señalar que con fecha 06 seis de marzo de 2020 dos mil veinte, el Comisionado Salvador romero Espinosa así como la Secretaria de Acuerdos de dicha Ponencia, hicieron constar que se tuvo por recibido informe de ley por parte del Ayuntamiento de Atotonilco El Alto, Jalisco, correspondiente al recurso de revisión 779/2020.

Luego entonces, del informe de ley referido en el párrafo que antecede, se desprende un documento acompañado por el sujeto obligado, mismo que corresponde al DICTAMEN/SIN/007/2019 del cual se advierte el siguiente acuerdo:

**ACUERDOS**

**PRIMERO.** Quedan sin efecto los avalúos presentados por los Profesionistas Arq. Rene Tomas Hernández Caloca, Cedula Prof. No. 1615933, Cedula Estatal No. 903, ni el elaborado posteriormente por el Ingeniero Ismael Montoya García a partir del presente dictamen.

**SEGUNDO.-** Se Autoriza la permuta de las áreas de cesión para destinos que corresponde otorgar a la acción urbanística "Proyecto El Charcón", consistente en la Planta de Producción de Tequila denominado "Predio El Charcón", dentro de un polígono con superficie 38-60-52 hectáreas, en consecuencia este desarrollo industrial le corresponde dar en donación una área de cesión para destinos en favor de nuestro municipio equivalente al 8% ocho por ciento del mismo predio, en que se habrá de desarrollar este proyecto, que en este caso equivale a la cantidad de 30,884.23 treinta mil ochocientos ochenta y cuatro metros cuadrados con veintitrés centímetros; tal es el caso y una vez presentados los avalúos por parte de la Empresa DIAGEO MÉXICO COMERCIALIZADORA S.A. DE C.V. Y LA COMISIÓN DICTAMINADORA Transitoria de carácter especial, creada para este fin, se llegó al acuerdo de **CELEBRAR UN CONVENIO**, en el que se constituirá un crédito fiscal en el que la empresa depositará la cantidad de \$16,000,000.00 dieciséis millones de pesos 00/100 moneda nacional en cuenta bancaria creada para este fin.

Como se observa, del dictamen acompañado por el sujeto obligado en el informe de ley correspondiente al recurso de revisión 779/2020, se advierte que como parte de los acuerdos establecidos, refiere el de *celebrar un convenio en el que se constituirá un crédito fiscal en el que la empresa depositará la cantidad de \$16, 000,000.00 dieciséis millones de pesos 00/100 moneda nacional en cuenta bancaria creada para este fin.*

Como quedó evidenciado, del dictamen referido se desprende el acuerdo de constituir un crédito fiscal entre la empresa referida en la solicitud y la Comisión Dictaminadora del Ayuntamiento; razón por la cual se estima que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones** toda vez que no es suficiente que el sujeto obligado refiera que *no se realizó crédito fiscal*, dado que existe un documento que hace presumir la existencia de la información peticionada.

En razón de lo anterior, se estima que el sujeto obligado debió fundar, motivar y justificar la inexistencia de dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra señala:

**Artículo 86-Bis.** Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

RECURSO DE REVISIÓN: 271/2020

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 17 DIECISIETE DE JUNIO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

(El énfasis es añadido)

En consecuencia, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, proporcione al recurrente la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia de conformidad con el artículo 86 bis de la ley de la materia.

**SE APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

## RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

RECURSO DE REVISIÓN: 271/2020

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 17 DIECISIETE DE JUNIO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

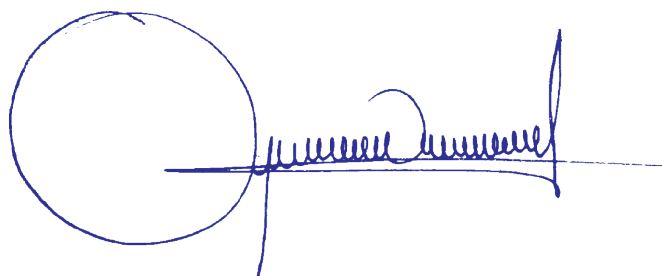
**SEGUNDO.-** Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión **271/2020** interpuesto, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO**, por las razones expuestas anteriormente.

**TERCERO.-** Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, proporcione al recurrente la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia de conformidad con el artículo 86 bis de la ley de la materia. Asimismo, se **APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

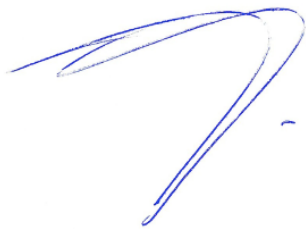
**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete del mes de junio del año 2020 dos mil veinte.**



Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno

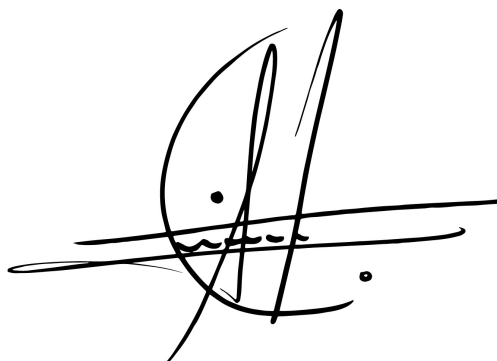
**RECURSO DE REVISIÓN: 271/2020**  
**SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO**  
**COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.**  
**FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA**  
**CORRESPONDIENTE AL DÍA 17 DIECISIETE DE JUNIO DE 2020 DOS MIL VEINTE.**



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
**Secretario Ejecutivo**

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 271/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 17 diecisiete de junio de 2020 dos mil veinte.

MSNVG/KSSC.